



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Asunto: Dictamen de Ley, que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 1688/LXIV, que adiciona el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 8° en su fracción IX y se adiciona la fracción X, así como el artículo 37 fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE.

La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 81, 96, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Ley de conformidad con la siguiente:

INFOLEJ 1688-LXIV

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA. Con fecha 06 de octubre del año 2025, la Diputada Marta Estela Arizmendi Fombona, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de Ley que pretende reformar el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 8° en su fracción IX y se adiciona la fracción X, así como el artículo 37 fracción VI de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, quedando registrado bajo el número de INFOLEJ 1688-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

4771 18 FEB 2026 14:09

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Dentro de los derechos fundamentales encontramos el derecho a la protección de la salud, este se refiere al estado de completo bienestar físico, mental y social que debe tener toda persona para que pueda disfrutar el máximo nivel de desarrollo que su potencial le permita alcanzar en todos los ámbitos para vivir plenamente. Ante esto el Estado tiene la obligación de generar y vigilar las condiciones para que los individuos estén en condiciones de ejercer ese derecho. Como parte de este derecho fundamental podemos hablar del derecho a la salud mental, porque es parte de la salud integral, no puede coexistir una sin la otra, incluso se afirma son interdependientes, una manifestación de algún malestar emocional puede conllevar a uno físico y viceversa. Así lo sostiene la Organización Mundial de la Salud (1948, p. 100)<sup>1</sup>, la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. De ahí que esta noción no sea ajena al componente psíquico o psiquiátrico del ser humano. Por el contrario, lo asume como parte de sí, al punto que la organización ya referida ha sostenido que "la salud mental es definitivamente una parte integral" de la definición de la salud (Organización Mundial de la Salud, 2004, p. 12).

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud (2004). Promoción de la salud mental: conceptos, evidencia emergente, práctica. [https://www.who.int/mental\\_health/evidence/promocion\\_de\\_la\\_salud\\_mental.pdf](https://www.who.int/mental_health/evidence/promocion_de_la_salud_mental.pdf).



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

2. Este argumento puede reforzarse al recurrir a uno de los principios básicos de interpretación de las disposiciones sobre derechos: el principio "pro homine", que exige que siempre se adopte el sentido más favorable para la tutela de un derecho que pueda ser atribuido a un texto. En aplicación de él, debe rechazarse el resultado interpretativo más restrictivo para el derecho a la salud, que sería aquel en el que, interpretando el texto constitucional a la letra, se defiende que solo comprende al bienestar físico de la persona. En sentido contrario, el resultado interpretativo aceptable es el que expande y optimiza el contenido de la disposición iusfundamental, que en este caso sería aquel en el que el concepto de salud abarca por igual al bienestar físico, mental y social.

3. En el mes de mayo de 2022 fue aprobada la reforma trascendental a la Ley General de Salud en materia de salud mental y adicciones. La reforma fue el resultado de un esfuerzo de largo aliento de personas usuarias y ex usuarias de los servicios de salud mental, activistas, personas con discapacidad y organizaciones de derechos humanos que se unieron con el fin de impulsar una transformación de las leyes y políticas de salud mental y adicciones con el objetivo de garantizar un sistema de atención comunitaria, cercano a las personas y sus comunidades basado en la evidencia y que tiene como último fin lograr la recuperación y el bienestar individual y social.

Por otra parte en Jalisco, destaca el decreto número 28849/LXIII/22 que abrogó la Ley de Salud Mental para el Estado de Jalisco, y crea la Ley de Salud Mental, si recurrimos a la exposición de motivos de la iniciativa original en su punto 10 menciona. *"La ley vigente está conformada por 18 artículos, y este proyecto contempla 140 artículos desglosados en seis títulos; esta una nueva ley, nace de la necesidad que se tiene en estos momentos de poner atención especial en la salud mental de las personas, porque los propios organismos internacionales lo han manifestado, venimos de una pandemia de dos años y ahora con el conflicto que está presente a nivel internacional, que han generado ansiedad, psicosis, miedo, estrés, etc."*

Además, se reformaron los artículos 10, 11, 13, 16, 54 y 60 de la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Jalisco y el artículo 56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. No obstante, la presente iniciativa contempla la reforma constitucional ya que se requiere un mayor alcance, tras las reformas de 2022 se puede inferir dentro del estudio jurídico legislativo, que no ha sido suficiente, pues en el ejercicio de gobierno, es necesario que se traduzca en el cumplimiento directo o prioritario de los compromisos con el derecho a la salud mental. Esto debido a que hay una mediación institucional y política en los procesos gubernamentales de toma de decisión que incide en la definición de los objetivos del Poder Ejecutivo.

4. En julio de 2024, la organización "Documenta", publicó un ejercicio de monitoreo con motivo de evaluar la implementación de este marco normativo. El documento plantea que es necesario un ejercicio de monitoreo que dé cuenta respecto a ¿cómo vamos con la transición hacia un nuevo modelo de atención comunitario de la salud mental y adicciones?<sup>2</sup>

5. Se considera que si bien la aprobación de la reforma en la ley general fue un paso importante para la construcción de un sistema accesible, igualitario, equitativo y de calidad. Aun son necesarios planes, programas, servicios, decisiones y una gran colaboración intersectorial. Sírvase de respaldo la resolución de la Organización de Naciones Unidas (ONU) "Salud mental y derechos humanos" del año 2017, que reafirma el derecho de toda persona al disfrute más alto posible de salud física y mental, ante lo cual, los Estados son quienes deben garantizarlo mediante medidas, como: programas de promoción, prevención y atención, acompañado de una asignación suficiente de recursos económicos para ejecutarlos.

6. En palabras de Robert Alexy, "si un derecho existe, debe valer una norma que garantice la existencia de ese derecho", para el caso particular que aborda la presente iniciativa de ley, la norma tendría que estar sujeta a un derecho establecido en la constitución política del estado, ya que resalta que pese a estar "el deber iusfundamental" contemplado en ordenamientos de menor jerarquía, no obstante, pasa desapercibido para el Poder Ejecutivo. Es por este último punto que nace la necesidad de elevar el derecho a la salud mental en la carta magna del Estado.

7. Así mismo la nueva ley en el estado de Jalisco, contempló el concepto de "Atención Integral" en la legislación local, a la par la presente considera hacer lo mismo en la Ley de los Derechos de Niños,

<sup>2</sup> Para consultar el documento completo, accédase al siguiente link: [salud-mental-adicciones.pdf](#)



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Niñas y Adolescentes de Jalisco, según la Organización Mundial de la Salud (OMS) la atención integral se refiere a un enfoque de salud que tiene como objetivo brindar un cuidado completo, coordinado y centrado en el paciente. Este enfoque reconoce que la salud no es solo la ausencia de enfermedad, sino también el bienestar físico, mental y social de una persona.

La atención integral se basa en la idea de que todas las personas tienen derecho a recibir una atención de calidad que aborde todas sus necesidades de salud, incluyendo la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación. Además, este enfoque busca promover la participación activa del paciente en todas las etapas de su atención y fomentar la colaboración entre los diferentes profesionales de la salud involucrados en su cuidado.

Para lograr una atención integral, la OMS enfatiza la importancia de una atención centrada en el paciente, donde se tenga en cuenta sus preferencias, necesidades y valores. Esto implica escuchar activamente al paciente, garantizar su autonomía y respetar su dignidad. Tal es el caso de las infancias, que conforme al principio del interés superior de la niñez es "una consideración primordial" conforme al artículo 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Para el Comité de los Derechos del Niño, este principio tiene un concepto triple:

Derecho Sustantivo: Al ser la consideración primordial, se deberá evaluar y tener en cuenta al valorar distintos intereses, para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que afecte a una niña o niño, o a un grupo de ellos.

Principio Jurídico Interpretativo: Cuando una disposición jurídica admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior de la niña o niño o adolescente.

Norma de Procedimiento: Cuando se deba tomar una decisión que afecte a una niña, niño, adolescente, o a un grupo de ella(os), es necesario realizar una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre su vida y explicar por qué se tomó esa decisión.

5. Por último la presente reforma atiende al principio del mínimo vital consagrado en el párrafo segundo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Así, el principio del mínimo vital está comprendido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues busca respetar la dignidad humana a través de proteger los medios básicos para su subsistencia y garantizar una igualdad sustantiva entre los individuos, pues solo aquellos con sus necesidades mínimas satisfechas cuentan con la libertad para desarrollar su plan de vida y para participar en una sociedad democrática. Este derecho al mínimo vital trasciende de las materias laboral y fiscal, pues abarca un conjunto de medidas estatales positivas y negativas que permiten respetar la dignidad humana, tomando en cuenta que se trata no solo de un mínimo para la supervivencia económica sino para la existencia libre y digna descrita en el artículo 1º constitucional. La SCJN ha establecido que el derecho a un nivel de vida digno o adecuado también encuentra cobijo en el artículo 4º constitucional y que mantiene una relación necesaria con otros derechos fundamentales como "el derecho a la alimentación, vestido, vivienda, educación y salud, pues depende de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos".

6. En este orden de ideas, el derecho al mínimo vital comprende las obligaciones estatales, tanto positivas como negativas, de brindarle a sus individuos las condiciones de vida digna necesarias para su desarrollo y para su participación en sociedad, a través de la satisfacción de otros derechos fundamentales como lo es la salud mental. Así una de las maneras de satisfacer el derecho al mínimo vital y la dignidad humana es a través del acceso a atención integral para la salud mental.

## CONSIDERACIONES

1. En nuestro país, además de la obligatoriedad de los instrumentos internacionales de derechos humanos de acuerdo con el control de convencionalidad, la protección a la salud mental comienza a ser regulada a partir del derecho a la salud contenido en el artículo 4 constitucional que en su cuarto párrafo indica:

*"Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo*



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social."*

2. Conforme con lo anterior, la CPEUM no distingue una categoría en específico para la salud mental que comprenda el derecho a la salud. La constitución, al tener una vocación general, delega esa tarea a la Ley (o leyes) para definir bases, modalidades, competencias y posibles concurrencias sobre el tema de la protección a la salud. La Ley a la que hace referencia el párrafo cuarto es, precisamente, la Ley General de Salud, publicada originalmente el 7 de febrero de 1984, pero que hasta 2013, estableció el concepto integral de salud. Este cambio conceptual quedó plasmado en la reforma del artículo 72 de la Ley antes mencionada, que a la letra señala:

*"Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación".*

3. *A la falta de una Ley General de Salud Mental, hay que agregar que no existe un ordenamiento de carácter federal que sirva de guía y ofrezca directrices a los Estados para armonizar la legislación sobre salud mental en los componentes que señala la Organización Mundial de la Salud, a saber: a) organización de servicios; b) recursos humanos; c) participación de usuarios y sus familias; d) abogacía, defensa y promoción; e) protección de derechos humanos; e) igualdad de acceso a los servicios de salud mental; f) financiamiento; g) mejora de calidad; y f) sistemas de evaluación.*

4. Se puede concluir que a la salud mental le corresponde el estatus de derecho fundamental (un derecho social). La razón es que posee la propiedad formal de estar reconocida en la Constitución y la propiedad material de estar ligada con la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, sin perjuicio de que también favorece el disfrute pleno e igualitario de su libertad y autonomía. Al ser un derecho fundamental, participa de todas las características que corresponden a estos, entre ellas la de conferir un haz de posiciones jurídicas o modos de ejercicio y la de contar con garantías jurisdiccionales reforzadas.

5. Las posiciones jurídicas adscritas a este derecho pueden ser de defensa o de prestación. Las del primer tipo exigen el cumplimiento de deberes correlativos de abstención por parte del sujeto pasivo; mientras que las del segundo le obligan a hacer algo. Como son sumamente numerosas, se intentó dar cuenta de las principales: I) el derecho a la conservación de la salud mental; II) el derecho al acceso a los servicios de salud mental, los cuales deben cumplir con las condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad; y III) el derecho al acceso a la información y al consentimiento informado.

7. Con la finalidad de que sea clara la propuesta inserta el siguiente cuadro de reforma que cuenta en síntesis las siguientes modificaciones:

**Primero:** Se adiciona el párrafo octavo recorriendo al orden al Artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
De los Derechos Humanos y sus Garantías Art. 4 (...)	De los Derechos Humanos y sus Garantías Art. 4 (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	<p>Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental, de manera oportuna, profesional, idónea y responsable. A nadie le será negada la atención médica de urgencia. Las personas que residen en el Estado de Jalisco tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana, para la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas.</p>
(...)	(...)

**Segundo:** Se reforma el artículo 8 en su fracción IX y se adiciona la fracción X, recorriendo al orden, así como el artículo 37 fracción VI las siguientes fracciones de la Ley de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes de Jalisco.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>CAPÍTULO I De los Derechos</p> <p>Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I.(...) II. (...) III. (...) IV. (...)</p> <p>V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...)</p> <p>IX. La protección de la salud y a la seguridad social. X.- A la inclusión en caso de discapacidad;</p> <p>XI al XXXI (...)</p>	<p>CAPÍTULO I De los Derechos</p> <p>Artículo 8. Son derechos de niñas, niños y adolescentes:</p> <p>I.(...) II. (...) III. (...) IV. (...)</p> <p>V. (...) VI. (...) VII. (...) VIII. (...)</p> <p>IX. La protección de la salud <b>física y mental</b>. <b>X. A la seguridad social</b>.</p> <p>XI. A la inclusión en caso de discapacidad;</p> <p>XII. La educación;</p> <p>XIII. Al juego, descanso y esparcimiento;</p> <p>XIV. A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>XV. A la libertad de expresión y de acceso a la información; a decir lo que piensan y ser escuchados con atención por sus padres;</p> <p>XVI. De asociación y reunión;</p> <p>XVII. A la participación, debiendo ser escuchados por las autoridades;</p> <p>XVIII. A la intimidad;</p> <p>XIX. A la seguridad jurídica y al debido proceso;</p> <p>XX. Al respecto de sus derechos en caso de ser migrantes;</p> <p>XXI. Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet;</p> <p>XXII. A ser adoptados, conforme a lo previsto en la legislación civil;</p> <p>XXIII. A las visitas y convivencia con sus padres, salvo en los casos específicos cuando se restrinja o limite por autoridad judicial, en los términos de la legislación correspondiente;</p> <p>XXIV. A la crianza, y a recibir buen trato y consideración por parte de sus padres o personas de quienes reciben su guarda y custodia;</p> <p>XXV. Los alimentos y nutrición adecuada;</p> <p>XXVI. La protección y la asistencia social cuando se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;</p> <p>XXVII. A la privacidad de sus datos personales en actuaciones administrativas y jurisdiccionales;</p> <p>XXVIII. A un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;</p> <p>XXIX. Que sus ascendientes, tutores y custodios preserven y exijan el cumplimiento de sus derechos;</p> <p>XXX. A ser protegidos contra toda forma de explotación;</p> <p>XXXI. El derecho humano a la paz; y</p> <p>XXXII. Los demás derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte y en las disposiciones legales aplicables.</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>CAPÍTULO IX Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social.</p> <p>Artículo 37. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, deben desarrollar políticas para:</p> <p>I a la V (...)</p> <p>VI. Establecer medidas tendientes a favorecer la salud mental de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>CAPÍTULO IX Del Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social.</p> <p>Artículo 37. Las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, deben desarrollar políticas para:</p> <p>I a la V (...)</p> <p>VI. Establecer medidas tendientes a favorecer la <b>atención integral</b> en salud mental de niñas, niños y adolescentes.</p>

8. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 142.1, fracción i, inciso b) de nuestra ley orgánica, señalamos lo siguiente:

**a. Repercusiones jurídicas:**

Se busca promover una reforma integral en la legislación que eleva a rango constitucional el derecho a la salud mental, mismo requiere sea atendido de forma puntual, con esta reforma se fortalece la legislación para garantizar el acceso al mismo.

**b. Repercusiones económicas:** la reforma no afecta a ningún sector económico del Estado, dicha reforma no afectara en sus procesos productivos

**c. Repercusiones sociales:** la reforma no afecta a ningún sector social del Estado; ya que no tendríamos afectación, sin embargo, se abona al principio del mínimo vital consagrado en la Constitución Política del Estado de Jalisco considerando el derecho a la salud mental como parte del principio antes mencionado.

**d. Repercusiones presupuestales:** la reforma no afecta presupuestalmente al Estado, debido a que no requiere sea etiquetado recurso extraordinario por el ejecutivo para actuar.

**II. TURNO A LAS COMISIONES LEGISLATIVAS:** En sesión de fecha 31 de octubre del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales y a la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez, la iniciativa de referencia, a fin de que la estudien, analicen y dictaminen.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

**PARTE CONSIDERATIVA**

**1. PROCEDENCIA:** La iniciativa señalada en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por una Diputada integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.

**2. COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que es objeto de dictaminación corresponde a la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.

**3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, así como la Comisión de Asistencia Social, Familia, y Niñez del Congreso del Estado de Jalisco, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1, 81 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

**Artículo 71.**

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

**Artículo 75.**

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

**Artículo 81.**

1. Corresponde a la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. La legislación en materia de asistencia social, desarrollo humano y familia; y

II. Los planes, programas, políticas y proyectos en las materias anteriores, así como el desarrollo y fortalecimiento de los valores y defensa de la familia.

**Artículo 96.**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:** Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y las Comisiones Legislativas para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

Como punto de partida tenemos que señalar que la, iniciativa propone reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como a reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en ese entendido, nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, en el artículo 145 dispone lo siguiente:

Artículo 145.

1. Turnada la iniciativa a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y análisis, éstas rinden su dictamen, por escrito, a la Asamblea.

2. Cuando la naturaleza del asunto lo permita pueden conjuntarse dos o más iniciativas en un mismo dictamen.

**3. Cuando la resolución de una o varias iniciativas implique además una reforma a la Constitución Política del Estado, ésta última debe dictaminarse previamente y por separado.**

**Nota: el énfasis añadido es agregado**

Ante ello, es importante que dentro del presente dictamen las Comisiones Legislativas que dictaminamos nos avoquemos en un primer momento a resolver lo concerniente a la reforma constitucional y una vez agotado el proceso legislativo de esta, adentrarnos en la dictaminación de la reforma legal.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dejando en claro lo anterior, tenemos que la salud mental es un componente vital cuando se habla de salud, el cual es un derecho consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4°, dicho precepto nos establece que el Estado Mexicano debe garantizarle a toda persona la protección a este derecho.<sup>3</sup>

Según la OMS, la salud es un Estado completo de bienestar físico, mental y social<sup>4</sup>. En congruencia, este artículo impone al Estado el deber de cumplir las necesidades de salud para un desarrollo integral, especialmente velando el interés superior de la niñez. Estas bases constitucionales federales acreditan la viabilidad jurídica de reconocer el derecho a la salud mental a nivel local, al no existir contradicción alguna.

La reforma propuesta a nuestra Constitución Estatal, armoniza el orden jurídico nacional, así como con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las cuales México es parte (Control de constitucionalidad y convencionalidad). Debido a que en nuestra Constitución Local actualmente no se menciona explícitamente la salud mental, dentro de los derechos que tutela. Esto podría llegar a constituir una laguna o vacío normativo si consideramos que los Estados están obligados por el artículo 1° Constitucional a garantizar los derechos reconocidos por la propia Constitución Federal y Tratados como: La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)<sup>5</sup>, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>6</sup> reconocen el derecho a la salud física y mental en términos amplios y vinculantes para nuestro país.

Por ejemplo, el artículo 24 de la CDN reconoce que los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su disfrute del más alto nivel posible de salud, así como a tratamiento de enfermedades y rehabilitación.<sup>7</sup> Así como, el artículo 12.1 del PIDESC, reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.<sup>8</sup>

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4to: "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud." <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>

<sup>4</sup> Organización Mundial de la Salud, "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades." <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>

<sup>5</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), artículo 17: Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. <https://www.ohchr.org/es/instrumentsmechanisms/instruments/convention-rights-child>

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/>

<sup>7</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

<sup>8</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12:



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dichos mandatos internacionales, integrados al orden constitucional mexicano, obliga a las autoridades a proteger este derecho en condiciones de igualdad y no discriminación, y justifican plenamente que nuestro marco jurídico actual se reforme para reflejar dichos compromisos adoptados.

El reconocimiento expreso de este derecho a la salud mental en nuestra constitución local subsana una omisión y refuerza la protección a la dignidad humana, valor que resulta ser el objetivo principal de nuestro orden jurídico<sup>9</sup>, y nos exige contemplar a la salud no solo desde su dimensión física, sino también mental.

La OMS ha instado a los Estados Partes a que adopten su Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030<sup>10</sup> y apoya las posibilidades de fortalecer las estrategias normativas, legislativas y de intervención eficaces, basadas en el marco internacional y regional de los derechos humanos para promoción de la salud mental, prevención de trastornos mentales y fomentar la recuperación, por ello, consideramos que mejorar nuestro marco constitucional para no dejar de lado esta labor tan importante para el estado, sin duda será benéfico para la sociedad jalisciense y generará un efecto colateral en políticas públicas, leyes y acciones afirmativas orientadas a hacer efectivo ese derecho. Todo esto acorde al principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

Sabemos que la federación y nuestra entidad federativa no han sido omisos en reconocer este derecho, ya que establece bases mediante la Ley General de Salud<sup>11</sup> y los Estados la complementan con normativa local, por ejemplo en Jalisco, la Ley de Salud del Estado de Jalisco y la Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Jalisco, las cuales tienen por objeto “garantizar el acceso a los servicios de salud mental en el Estado de Jalisco, con un enfoque de derechos humanos”<sup>12</sup> aquí se define principios rectores, derechos de las personas a servicios de salud mental, promoción de políticas públicas, programas y entornos comunitarios para promover la salud mental. Este derecho es catalogado como materia de salubridad general en términos de la fracción XVI del artículo 73 constitucional<sup>13</sup> por lo que las entidades pueden legislar al respecto sin contravención alguna a la legislación general.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments>

<sup>9</sup> La paz, origen y fin del orden jurídico (Univa Guadalajara), El orden jurídico es el conjunto de leyes, normas y reglamentos plasmados en documentos, que regulan la convivencia de una determinada sociedad en un determinado momento, y tienen como objetivo principal mantener una estabilidad social donde cada integrante de la misma pueda desarrollarse digna y pacíficamente. <https://www.univa.mx/agora/la-paz-origen-y-fin-del-orden-juridico/>

<sup>10</sup> Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013 – 2030. Acción Propuesta para los asociados nacionales e internacionales no.46 <https://www.who.int/es/publications/item/9789240031029>

<sup>11</sup> Ley General de Salud. <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta>

<sup>12</sup> Ley de Salud Mental y Adicciones del Estado de Jalisco <https://legislacion.scjn.gob.mx/consulta>

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73: XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Aunque la norma general no menciona explícitamente el término “salud mental”, el concepto está inherente en la idea de salud integral y las obligaciones de protección especial a la niñez. Por ende, la reforma en Jalisco no invade competencias federales ni crea derechos ajenos al sistema jurídico nacional, sino que desarrolla y especifica a nivel local un derecho humano ya reconocido por el bloque de constitucionalidad, y lo más óptimo es elevarlo a nivel constitucional.

Por otra parte, la Ley de Salud del Estado de Jalisco y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco ya incorporan disposiciones relativas a la salud mental: por ejemplo, la Ley estatal de derechos de NNA impone a las autoridades sanitarias el deber de “Establecer medidas tendientes a promover, prevenir, diagnosticar, atender, conservar y mejorar la salud mental con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de juventudes en su caso,”<sup>14</sup>

No obstante, hasta ahora la Constitución local no reflejaba en su texto estas evoluciones legislativas. La reforma en dictamen vendrá a dar unidad y jerarquía superior a toda nuestra legislación, así como una protección y refuerzo al compromiso estatal de garantizar la salud mental.

En esos términos, se crea un marco armónico: la Constitución reconocerá el derecho y las leyes (ya existentes) desarrollarán su implementación aunado a las políticas públicas que deberán orientarse conforme a este mandato expreso, asegurando coherencia en el Sistema Estatal de Salud y en el Sistema Integral de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta reforma se sustenta en un amplio acuerdo de la comunidad jurídica y científica sobre la importancia de la salud mental, especialmente en la infancia y adolescencia.

En todo el mundo, uno de cada siete jóvenes de entre 10 y 19 años padece algún tipo de trastorno mental, lo que representa el 15% de la carga mundial de morbilidad para este grupo etario. La depresión, la ansiedad y los trastornos del comportamiento se encuentran entre las principales causas de enfermedad y discapacidad en los adolescentes y el suicidio es la tercera causa de defunción en las personas de 15 a 29 años.

Cuando un trastorno de salud mental de un adolescente no se trata, sus consecuencias se extienden a la edad adulta, perjudican la salud física y

<sup>14</sup> Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco. Art. 38, fracción XII “XII. Establecer medidas tendientes a promover, prevenir, diagnosticar, atender, conservar y mejorar la salud mental con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y de juventudes en su caso;” <https://legislacion.scjn.gob.mx>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

mental de la persona y limitan sus posibilidades de llevar una vida plena en el futuro.<sup>15</sup>

Frente a esta realidad, el interés superior de la niñez, exige adoptar medidas legislativas y administrativas urgentes que prioricen la salud de niñas, niños y adolescentes. Por lo cual, se reconoce que esta iniciativa se alinea con ello, así como con las recomendaciones de instancias como el Comité de Derechos del Niño de la ONU en su observancia General No. 15 (2013)<sup>16</sup> ha instado a los Estados a fortalecer los sistemas de salud mental infantil, y la Organización de las Naciones Unidas en su Agenda 2030 (Objetivo de Desarrollo Sostenible 3)<sup>17</sup> incluyó explícitamente la promoción de la salud mental y el bienestar. En este contexto, en Jalisco supone no solo un acto de justicia normativa, sino también un mensaje claro de compromiso con la protección de los derechos humanos de los sectores más vulnerables, abriendo la puerta a políticas más robustas de prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación en salud mental.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte –en una decisión del 2025 sobre un asunto de guarda y custodia– afirmó que el derecho a la salud mental de niñas y niños es un componente irrenunciable del interés superior de la infancia, y que las autoridades deben asegurar su atención especializada tomando en cuenta la voz y necesidades emocionales del menor. (Registro digital: 2030481)<sup>18</sup> Dicha resolución resulta compatible con el deber del Estado a garantizar el derecho de la niñez a ser escuchados, así como apoyos efectivos para su recuperación y desarrollo pleno, así como avala el compromiso de los Congresos locales para contribuir en mejorar al desarrollo integral del marco jurídico en pro del interés superior de la niñez.

Plasmando este derecho en nuestra Constitución local se espera una mayor sensibilización social sobre su relevancia, que contribuya a la disminución del estigma asociado a las enfermedades mentales, y facilitará el acceso de las personas –en especial los menores de edad- a que busquen ayuda profesional sin temor a discriminación alguna, favoreciendo así, diagnósticos oportunos y

<sup>15</sup> La salud mental de los Adolescentes <https://www.who.int/es/adolescent-mental-health>

<sup>16</sup> Observación general N°15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). "insta a los Estados a que adopten un enfoque basado en la salud pública y el apoyo psicosocial para hacer frente a la mala salud mental de los niños y adolescentes e invertir en enfoques de atención primaria que faciliten la detección y el tratamiento precoces de los problemas psicosociales, emocionales y mentales de los niños." <https://www.plataformadeinfancia.org>

<sup>17</sup> Objetivo 3 Salud y Bienestar "Para 2030, reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante la prevención y el tratamiento y promover la salud mental y el bienestar" <https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals/salud-bienestar>

<sup>18</sup> Derecho a la Salud Mental Infantil. Contenido y Alcances, Registro Digital: 2030481

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el derecho a la salud mental infantil debe concebirse desde la óptica de los derechos de las personas menores de edad considerando que funge como vehículo para el disfrute y ejercicio de otros derechos, por lo que implica oportunidades de supervivencia, crecimiento y desarrollo en un contexto de bienestar físico, emocional y social al máximo de sus posibilidades <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030481>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

reduciendo situaciones de riesgo extremo como anteriormente se ha mencionado.

Reconocer el derecho a la salud mental empodera a las y los ciudadanos para exigir mejores servicios de atención psicológica y psiquiátrica, conforme a los estándares de calidad máximos que merece todo ser humano. Además, contribuye a la realización de otros derechos interdependientes: por ejemplo, sin salud mental es difícil ejercer plenamente el derecho al trabajo, a la participación social o a vivir una vida libre de violencia. En suma, el beneficio social de esta reforma se manifiesta en una comunidad más sana, resiliente y consciente de la importancia del cuidado integral de cada individuo.

Desde la perspectiva económico-presupuestal, la adición del derecho a la salud mental en la Constitución Política del Estado de Jalisco no implica una erogación inmediata, no obstante, compromete políticamente al Estado a seguir destinando recursos suficientes para hacer efectivo este derecho.

Las Comisiones dictaminadoras estimamos que esta reforma fomentará un impacto social positivo, al articular esfuerzos en pro de un objetivo común: el bienestar psicológico de la población jalisciense.

No existe obstáculo formal ni material para la aprobación y, por todo lo expuesto, se concluye que la iniciativa es procedente en sentido favorable. La reforma constitucional propuesta es jurídicamente viable, al resultar una armonización con la Constitución Federal y los tratados internacionales, la cual es necesaria y oportuna para saciar un vacío en la Constitución local y asegurar la atención de este Poder Legislativo a un problema público prioritario y privilegiando el interés superior de la niñez y la dignidad humana.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente:

### DICTAMEN DE LEY, QUE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

#### CAPITULO 1

#### De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 4º. [...]



NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO  
DE JALISCO

[...]

[...]

P O D E R  
LEGISLATIVO

[...]

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

[...]

[...]

[...]

[...]

**Toda persona tiene derecho a la protección de la salud física y mental, de manera oportuna, profesional, idónea y responsable en los términos de ley.**

Toda persona tiene derecho a la cultura; a participar libremente en la vida cultural de la comunidad; a preservar y desarrollar su identidad; a acceder y participar en cualquier manifestación artística y cultural; a elegir pertenecer a una comunidad cultural; al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia; a conocer, preservar, fomentar y desarrollar su patrimonio cultural, así como al ejercicio de sus derechos culturales en condiciones de igualdad.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad

Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria. El Estado establecerá las medidas normativas y políticas públicas necesarias para asegurar los elementos mínimos como la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficientes, doméstico y comunitario para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas. El Estado podrá participar en el diseño, la construcción, la rehabilitación, la conservación y la innovación de la vivienda. Considerará en el diseño de las políticas de vivienda a personas con bajos ingresos económicos o pertenecientes a grupos vulnerables. El Estado establecerá mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo (sic) vivienda que vaya en detrimento del interés público.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Toda persona tiene derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. La Ley establecerá la forma y términos en los que se garantizará este derecho.

Las personas en situación de dependencia tienen el derecho a ser cuidadas de manera digna y a recibir los elementos materiales y simbólicos que sustenten su vida para vivir en sociedad.

Las personas que realizan trabajo doméstico no remunerado o de cuidados a personas en situación de dependencia realizado en el propio hogar, serán atendidas y reconocidas como generadores de riqueza y bienestar social.

Toda persona tiene el derecho a la ciudad, que consiste en el uso y el goce pleno y equitativo de los espacios y bienes públicos, fundado en principios de democracia, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente, igualdad sustantiva, inclusión social, justicia social, participación y paz. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo e intergeneracional. El estado establecerá mecanismos para asegurar la justicia territorial con la participación ciudadana.

El Estado de Jalisco tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las leyes reglamentarias, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. [...]

B. [...]



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

### TRANSITORIOS

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"

**GUADALAJARA, JALISCO, 18 DE FEBRERO DEL 2026.  
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Dip. Norma López Ramírez.  
Presidenta.**

**Dip. José Luis Tostado Bastidas.**

**Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.**

**Dip. Edgar Enrique Velázquez  
González.**

**Dip. Isaías Cortés Berumen.**

**Dip. Maria del Refugio Camarena  
Jáuregui.**

**Dip. Emmanuel Alejandro Puerto  
Covarrubias.**



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**Dip. Isaías Cortés Berumen.**  
**Presidente de la Comisión de Asistencia Social, Familia y Niñez.**  
**Presente.**

Por este conducto reciba un cordial saludo, por otra parte, hago de su conocimiento que la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 18 de febrero del año 2026, aprobó el Dictamen de Ley que resuelve la iniciativa con número de INFOLEJ 1688/LXIV.

En ese entendido, con fundamento en el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, se le remite el archivo electrónico del dictamen aprobado por la Comisión de Puntos Constitucionales y Electoral en nuestro carácter de convocante a fin de que se pueda llevar a cabo el procedimiento de adhesión establecido en nuestro marco normativo.

Sin más por manifestar, me despido no sin antes reiterar mi disposición y colaboración ante cualquier duda o comentario sobre el particular.

**ATENTAMENTE.**  
**Guadalajara, Jalisco, 18 de febrero del 2026.**

**Dip. Norma López Ramírez**

Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales.

